

**RESPUESTA JURÍDICA AL RUIDO Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL
DERIVADA DEL MISMO.**

Purificación Cremades García

Profesora Colaboradora de Derecho Civil de la Universidad Miguel Hernández.

Sumario: *I. Una primera respuesta legal.- II. Protección jurídica.- III. Responsabilidad civil por el ruido. III.1 Las inmisiones. III.2 La Ley 29/94 de Arrendamientos Urbanos. III.3 La Ley 49/1960 sobre Propiedad Horizontal. III.4 El ruido en la edificación.- IV. El daño derivado del ruido. IV.1 Variedad del daño y la doctrina de la prioridad del uso o la pre-ocupación. IV.2 Dificultad probatoria. IV.3 El daño moral.- V. Los derechos fundamentales.*

RESPUESTA JURÍDICA AL RUIDO Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL MISMO.

Sumario: *I. Una primera respuesta legal.- II. Protección jurídica.- III. Responsabilidad civil por el ruido. III.1 Las inmisiones. III.2 La Ley 29/94 de Arrendamientos Urbanos. III.3 La Ley 49/1960 sobre Propiedad Horizontal. III.4 El ruido en la edificación.- IV. El daño derivado del ruido. IV.1 Variedad del daño y la doctrina de la prioridad del uso o la pre-ocupación. IV.2 Dificultad probatoria. IV.3 El daño moral.- V. Los derechos fundamentales.*

Resumen: El ruido y su necesidad de combatirlo, constituye una preocupación constante de las sociedades modernas. España es un país especialmente ruidoso, de ahí la preocupación en las últimas décadas por actuar jurídicamente, tanto desde un punto de vista preventivo, como represivo, frente a la contaminación acústica. Varias son las vías jurisdiccionales a las que se puede acudir para conseguir la tan añorada tranquilidad, civil, penal, administrativa: Este estudio trata de poner de manifiesto los referidos medios de defensa, deteniéndose en la vertiente civil de la respuesta jurídica al ruido, sin duda en estrecha conexión con las relaciones de vecindad.

Palabras clave: contaminación acústica, inmisión ruidosa, responsabilidad civil por el ruido, daño por ruido.

I. Una primera respuesta legal.

España es un país ruidoso. Con la asunción de dicha afirmación parece que se justifique la aceptación de sonidos ambientales que pueden afectar a la persona. Y en ello precisamente reside la clave de la respuesta jurídica del ruido. Sólo cuando afecta particularmente a un individuo, a su integridad física o psíquica, es cuando el mismo pone en tela de juicio, la idoneidad de esa inmisión en su vida.

Es por ello que las relaciones de vecindad y la vivienda requieran de un especial análisis para solventar el problema, que por otro lado depende de circunstancias en muchas ocasiones totalmente subjetivas.

Se ha intentado valorar los efectos del mismo en base a la medición de su intensidad, sin embargo hay que tener en cuenta las circunstancias concurrentes y que afectan a la persona que es a quien se intenta proteger.

El canto de las cigarras en un tórrido mes de agosto levantino, que es el privilegiado sonido ambiental que escucho mientras comienzo a escribir estas líneas, puede resultar desconcertante y abrumador para alguien que requiere de un mayor silencio para concentrarse o descansar.

El origen del ruido puede provenir de diferentes fuentes, siendo las más frecuentes conocidas por los Tribunales las que proviene de música alta o bullicio de gente en zonas de ocio, pubs, bares, restaurantes. La conocida sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Moreno contra España de 16 de noviembre de 2004, por el problema de ruidos y vibraciones que venía padeciendo una zona residencial de Valencia como consecuencia de un gran número de locales de ocio situados en la zona, se ha convertido en referente imprescindible, pero podemos citar a título de ejemplo en nuestros Tribunales la sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria de 28 de Julio de 2008¹, por ruido de bar que molesta a posada vecina. La sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón de 23 de Diciembre de 2004², por música en directo en hotel. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 3 de Octubre de 2002³ por inmisiones acústicas producidas por megáfono, jacuzzi y vestuarios⁴. La sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 31 de Mayo de 2001⁵, por exceso de ruido de un pub ubicado junto a la vivienda de los actores. O la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de septiembre de 1992⁶, por los ruidos procedentes de una industria de obrador de confitería instalado en el local colindante a la casa del demandante.

Así en la mayoría de los casos el ruido proviene de la música alta, y/o de negocios, pero también la misma puede darse derivada de viviendas particulares. En la sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 7 de septiembre de 2007⁷ se analiza el ruido que producía un aparato de radio y música procedente de la vivienda unifamiliar contigua a la de los demandantes. La sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 27 marzo de 2002 por el

¹ JUR\2008\61465.

² JUR\2005\65926.

³ RJ 2003\650

⁴ RJ 2003\650.

⁵ AC\2002\38.

⁶ RJ 1992\6880.

⁷ JUR\2008\24045

alto nivel de música procedente de la casa de los demandados, o también la sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 7 de mayo de 2007⁸.

En otras ocasiones los problemas vecinales provienen de un menor que toca el piano diariamente a cualquier hora en habitación no condicionada al efecto, como la sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Bilbao de 11 de octubre de 2005⁹. Incluso del ruido que produce el aparato de aire acondicionado del vecino, así la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 14 de octubre de 2004¹⁰, o de la inusitada realización de tareas de limpieza a las cinco de la mañana en la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 14 de febrero de 2003¹¹, o del fenómeno que se está convirtiendo en verdadero problema en algunas ciudades, me refiero a lo que se ha venido a denominar *pisos-patera*¹².

Y con frecuencia los animales de compañía resultan molestos a efectos ruidosos. La sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 5 de noviembre de 2003¹³ valora los ruidos procedentes de perros de seguridad, y también del ladrido de perros habla la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 29 de diciembre de 2006¹⁴ o la Audiencia Provincial de Cantabria de 23 de septiembre de 2003¹⁵, u olores y ruidos procedentes de una paridera de ganado como la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 8 de Junio de 2005¹⁶, o ruido y excrementos de paloma en la sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 3 de octubre de 2005¹⁷.

“El ruido puede llegar a representar un factor psicopatológico destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v.gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del

⁸ SP/SENT/133972.

⁹ AC\2006\60.

¹⁰ JUR\2004\314004.

¹¹ AC\2003\739.

¹² Sobre el tema ver DE MADARIA RUVIRA, José, “Problemática y soluciones legales a la multiocupación de viviendas. Los denominados pisos-patera”, *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, nº3, <http://revistasocialesyjuridicas.umh.es>.

¹³ JUR 2004\19081.

¹⁴ JUR\2007\235020

¹⁵ AC\2004\292.

¹⁶ JUR\2005\154805.

¹⁷ JUR\2005\274390.

sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas)”¹⁸.

Pero ¿qué es ruido?. La Ley 37/2003 de 17 de noviembre del Ruido define la contaminación acústica como presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

Dicha Ley incorporó parcialmente las previsiones de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de junio de 2002, sobre evolución y gestión del ruido ambiental, y posteriormente, el Real Decreto 1513/2005, de 16 de Diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, completó la transposición de la Directiva 2002/49/CE y precisó los conceptos de ruido ambiental y sus efectos sobre la población, junto a una serie de medidas necesarias para la consecución de los objetivos previstos, tales como la elaboración de los mapas estratégicos de ruido y los planes de acción o las obligaciones de suministro de información.

El Real Decreto 1367/2007 de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, tiene como principal finalidad completar el desarrollo de la Ley. Define índices de ruido y de vibraciones, sus aplicaciones, efectos y molestias sobre la población y su repercusión en el medio ambiente, se delimitan los distintos tipos de áreas y servidumbres acústicas definidas en el artículo 10 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre; se establecen los objetivos de calidad acústica para cada área, incluyéndose el espacio interior de determinadas edificaciones, se regulan los emisores acústicos fijándose valores límite o de emisión o de inmisión así como los procedimientos y los métodos de evaluación de ruidos y vibraciones.

La contaminación acústica se ha convertido en uno de los problemas medioambientales más importantes en la actualidad. Los estudios realizados indican la existencia de unos niveles de ruido por encima de los límites máximos declarados admisibles por organismos internacionales y por la Unión Europea en muchas zonas de España¹⁹.

II. Protección jurídica.

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001, que después sería el caso Moreno contra España del TEDH.

¹⁹ www.ruidos.org, se puede consultar el mapa.

Las vías a las que se puede acudir por contener manifestaciones tendentes a la protección contra la contaminación sonora, serían dentro del Derecho civil, por medio de las relaciones de vecindad para prohibir o limitar ruidos, con la reclamación de daños y perjuicios como responsabilidad extracontractual con base en el artículo 1.902 del Código civil y por medio de una demanda ordinaria, o podría incluso interponerse una acción negatoria para que se deje de hacer²⁰, sin esperar en este caso que la molestia se concrete en un daño real. O bien con un interdicto de obra nueva, si se trata de ruidos procedentes de obras o construcciones, pudiendo el Juez ordenar de forma inmediata la suspensión cautelar de la obra. Incluso con el procedimiento de la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, por violación de los derechos constitucionales a la salud, intimidad e inviolabilidad del domicilio. Si el causante del ruido ocupa una vivienda alquilada, el arrendador puede ejercer la acción de resolución del contrato de arrendamiento según el artículo 27.2 apartado e), cuando en la vivienda tengan lugar actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas. Según el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, serán calificadas como molestas las actividades que constituyan una incomodidad por ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminan²¹.

Si se ocupa una vivienda en régimen de propiedad horizontal, la comunidad de propietarios puede entablar contra el mismo, en virtud del artículo 7 de la Ley de Propiedad Horizontal, la acción de cesación, pudiendo llegar incluso a la privación del uso de la vivienda por tiempo no superior a 3 años e indemnización de daños y perjuicios. Además si el infractor no fuese el propietario, la sentencia podrá declarar extinguidos definitivamente todos sus derechos relativos a la vivienda o local, así como su inmediato lanzamiento. Y es que al ocupante del piso o local no le está permitido desarrollar en él o en el resto del inmueble, actividades prohibidas en los estatutos, que resulten dañosas para la finca o que contravengan las disposiciones generales sobre actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas.

²⁰ Se trata de una acción que tiene el propietario o titular de un derecho real sobre un bien para hacer cesar las perturbaciones ilegítimas, sean materiales sean jurídicas, que afectan a su derecho y que no consistan en la privación o detención indebidas de la posesión, y para exigir en el futuro la abstención de perturbaciones previsibles del mismo género. Al respecto DÍAZ ROMERO, M^a del Rosario, citada por MARTÍN VIDA, María Ángeles, *Protección jurídico-civil frente al ruido en España y Alemania*, Valencia, 2006, pag. 26

²¹ El Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas ha sido derogado por la Ley 34/2007 de 15 de noviembre de calidad del aire y protección de la atmósfera según su disposición derogatoria única, aunque el citado Reglamento mantiene su vigencia en aquellas Comunidades y Ciudades Autónomas que no tengan normativa aprobada en la materia, en tanto no se dicte dicha normativa. Ahora bien, hay que tener en cuenta que según el artículo 2 de la referida Ley 34/2007, quedan excluidos del ámbito de aplicación de la misma y se regirán por su normativa específica, los ruidos y vibraciones.

En el ámbito penal y con apoyo en el artículo 326 del Código penal²² se sanciona las inmisiones con ruidos y vibraciones. En este sentido encontramos la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2003²³, que desestimó el recurso de casación interpuesto por el titular de una discoteca contra su condena por delito contra el medio ambiente constituido por contaminación acústica que producía la explotación de su negocio. Más reciente es la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2007, que desestima también el recurso de casación interpuesto por un empresario de hostelería contra una condena de cuatro años por un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente constituido por la contaminación acústica que producía su actividad de bar-restaurante. Tratándose de relaciones estrictas entre vecinos, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2007, condena a una persona por poner en su domicilio la música muy alta, por lo que se escuchaba en el piso de su vecino y éste en 19 ocasiones tuvo que solicitar el auxilio de la policía municipal, que levantó la correspondiente acta de toma de ruidos, sobrepasando el que procedía en los niveles permitidos por la legislación local y general.

En cuanto al Derecho administrativo, la calificación jurídica de determinadas actividades como molestas, en los casos en que se esté en presencia de una actuación incómoda por los ruidos o vibraciones que produzca, conlleva la puesta en marcha de un variado conjunto de técnicas policiales de intervención administrativa, así la obligatoriedad de una especial licencia para el ejercicio de una concreta actividad hasta la adopción de medidas correctoras y sistema sancionador²⁴.

O como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2007²⁵: “*También el orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo fue reaccionando progresivamente contra las inmisiones sonoras, lógicamente dentro del ámbito que le es propio de sanciones a los locales de hostelería o indemnizaciones de los Ayuntamientos a los ciudadanos por inactividad*”.

Por citar una entre tantas, de la jurisdicción contenciosa administrativa, la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de abril de 2005²⁶, que obliga al Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria a trasladar a otro lugar las actividades más ruidosas y molestas. Se afirma en la misma

²² “Será castigado con las penas de prisión de seis meses a cuatro años, multa de ocho a 24 meses e inhabilitación especial para la profesión u oficio por tiempo de uno a tres años el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, con incidencia, incluso, en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior”.

²³ RJ 2003\950.

²⁴ VACAS GARCÍA-ALÓS, Luís, “El derecho a la intimidad domiciliaria y la protección jurídica contra la contaminación sonora”, *Boletín de información del Ministerio de Justicia*, año 59, nº 1992, 2005, pag.2661.

²⁵ RJ 2007\3431.

²⁶ RJ 2005\3796.

que “se aprecia inicialmente que en efecto el festejo es una actividad susceptible de causar molestias no ligeras a los vecinos y, aunque se ponderan el interés público de aquel festejo y el arraigo popular del mismo, se declara que el Ayuntamiento como Administración pública, incluso aunque la cuestión implique un desgaste político, debe actuar en defensa de la legalidad vigente y con respeto de la reglamentación sobre actividades molestas. A partir de ello se entiende que el Ayuntamiento está obligado a la estricta observancia del Reglamento antes citado de 30 de noviembre de 1961, siendo un problema municipal la armonización de los intereses de la población en la celebración del festejo y los legítimos intereses de los vecinos, que no pueden ser gravados con las molestias que deben padecer durante tres semanas impidiéndoles la tranquilidad y el descanso”²⁷.

Sigue diciendo la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2007 que por lo que se refiere a la legislación, la naturaleza predominantemente administrativa ha proliferado de un tiempo a esta parte tanto en el ámbito local y autonómico como en el estatal y comunitario. Como pionera se puede citar la Ley de Galicia 7/1997, de 11 de Agosto, de Protección contra la contaminación acústica, y la Ley del País Vasco 3/1998, de 27 de febrero, de Protección del Medio Ambiente, con un artículo 32 titulado “acciones en materia de ruidos y vibraciones”, y dictada teniendo en cuenta ya el Derecho comunitario, la Ley de Cataluña 16/2002, de 28 de junio, de contaminación acústica, una de cuyas particularidades es extender su aplicación a las actividades derivadas de las relaciones de vecindad pese a que éstas queden excluidas en la Directiva comunitaria de 2002. La Ley de Baleares 1/2007, de 16 de marzo, contra la contaminación acústica. Dedicada a los ruidos de un determinado origen, la Ley de la Comunidad de Madrid 5/2002, de 27 de junio, sobre drogodependencias y otros Trastornos Adictivos, prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en la calle, y la Ley de Andalucía 7/2006, de 24 de octubre, aborda más directamente el mismo problema social. La Directiva 2002/49/CE

²⁷ También resulta digno de resaltar en la sentencia la circunstancia de la permanencia que como veremos después pude considerarse como determinante en cuanto a la responsabilidad civil derivada de la contaminación acústica. Al respecto afirma que “se sostiene en el motivo tercero que la sentencia vulnera o infringe por aplicación indebida el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas aprobado por Decreto de 30 de noviembre de 1961, en relación con el artículo 25 de la Ley básica de Régimen Local. Se razona que se ha producido la citada aplicación indebida porque el Reglamento de Actividades regula las que tienen vocación de permanencia y se realizan por un establecimiento concreto, lo que es cosa distinta de las instalaciones del festejo popular que sólo se montan temporalmente...por otra parte se sostiene que esta es la única interpretación viable, pues de lo contrario no podrán celebrarse las fiestas populares que son tradicionales en distintas ciudades españolas. De algún modo ciertos vecinos de las ciudades, tanto en este caso como en el de las otras fiestas, siempre habrán de verse más afectados que otros, no siendo posible evitarlo más que mediante la supresión de los respectivos festejos...pero tras la correspondiente deliberación la Sección no puede compartir este razonamiento. Hay que tener en cuenta cual es el bien jurídicamente protegido por el reglamento de 30 de noviembre de 1961, y este bien es entre otros el mantenimiento de la tranquilidad pública que desde luego no se asegura cuando durante un tiempo considerable la Administración permite la producción de ruidos que causan molestias al vecindario e impidan o dificulten el descanso nocturno. Por otra parte en modo alguno se desprende del propio Reglamento de Actividades Calificadas que sólo deba aplicarse a las de carácter permanente, por lo que hemos de estar al tenor de su normativa y sobre todo del bien jurídico protegido”.

del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, define el mismo en su artículo 3 como el sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, el tráfico rodado, ferroviario y aéreo y por establecimiento de actividades industriales. La Ley 37/2003, ha transpuesto la Directiva comunitaria al Derecho interno español.

Las normas puramente civiles aplicables en materia de inmisiones dañinas, se han mantenido con una notable estabilidad y es que tal y como se refiere en la sentencia de 31 de mayo de 2007 “*...fue siempre ante el orden jurisdiccional civil, pese a la aparente escasez de normativa protectora frente a ruidos y otras inmisiones, donde los particulares obtuvieron más frecuentemente una satisfacción de sus pretensiones indemnizatorias o de cese de la actividad perjudicial. Ya fuera con base en los artículos 1902, 1903 y 1908 del Código Civil, ya con fundamento en su artículo 590, ya aplicando los principios de prohibición de abuso de derecho y de los actos de emulación, ya los preceptos específicos de las leyes reguladoras de arrendamientos urbanos y de la propiedad horizontal, ya incluso mediante la estimación de interdictos como el de obra nueva y, más recientemente, mediante la tutela de los derechos fundamentales, ya apoyándose en las normas que en su caso se contuvieran en el Derecho civil foral o especial aplicable, son muchas las sentencias civiles estimatorias de demandas contra los daños y perjuicios causados por el ruido y otras inmisiones*”.

La sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2001²⁸ establece que “*En especial dentro del Derecho Civil, se afirma que <El Derecho civil es la expresión jurídico-formal de las relaciones de intercambio de una sociedad concebida en términos individualistas, como simple suma o agregado de individualidades. En este sentido la responsabilidad por hecho ilícito se consagra en función del individuo y de su capacidad como ente racional y autónomo para responder de sus actos cuando éstos lesionan, sea dolosa o culposamente, el derecho de otro...>.; y, desde luego, aunque sea de remoto vestigio, se resalta como nuestro venerable legislador del siglo pasado ya atisbó, en cierta medida, la condena a este tipo de agresiones a la propiedad privada, cuando modeló la estructura normativa de sus severas sanciones prevenidas en los arts. 590 y 1.908*”.

Dice la sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 3 de octubre de 2005²⁹ que “*...una cosa es la licencia y control de la Administración Pública sobre determinados elementos o instalaciones industriales peligrosas para la salud y seguridad de las personas o para la integridad de sus bienes, correspondiendo a la jurisdicción contencioso-administrativa conocer de las reclamaciones que se formulen contra los actos o resoluciones administrativas dictadas en virtud de tal competencia, y otra muy diferente el derecho privado que a toda persona asiste, tanto para evitar en su propiedad las inmisiones nocivas*

²⁸ RJ 2001\1003.

²⁹ JUR\2005\274390.

provenientes de dichos elementos, como para obtener el resarcimiento de las consecuencias dañosas que produzcan estas inmisiones, de acuerdo con los citados arts. 590 y 1908 del C.C., máxime cuando no se han observado las normas o medidas de seguridad fijadas por la Administración o las precauciones adoptadas se revelan insuficientes. Pero, en cualquier caso, el particular perjudicado conserva sus acciones civiles contra quien le dañe, moleste o perturbe en el terreno estrictamente privado, tenga licencia administrativa o no, puesto que el acatamiento y observancia de las normas administrativas no coloca al obligado al abrigo de la correspondiente acción civil de los interesados en orden a sus derechos subjetivos lesionados”.

III. Responsabilidad civil por el ruido.

Dice FERNÁNDEZ URZAINQUI, Francisco Javier³⁰, que los presupuestos del ruido civilmente relevante son, la procedencia de los mismos de la actividad humana y la determinación de la fuente sonora y de la propiedad emitente; carecerá de relieve el ruido producido por el torrente que discurre por la finca contigua, el crujido de las ramas de los árboles o las aves que anidan en ellas, sí tendrán en cambio relevancia jurídico civil los producidos por animales domésticos³¹.

Por tanto el ruido de los grillos en una calurosa tarde de verano que al principio referíamos, o el piar de los pájaros aunque sean de los árboles de la finca vecina, no conllevarían responsabilidad civil alguna, salvo que la intervención humana provoque una distorsión de los cauces naturales por los que debería transcurrir dicho ruido.

En la sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 3 de octubre de 2005³², ante los ruidos y depósitos de excrementos de palomas propiedad del demandado, se condena a la retirada de las aves, pero no a los palomares ya que, “*la retirada de los habitáculos usados como palomares aparece como innecesaria para el fin pretendido, pues como esta indica, los mismos pueden servir para otros distintos usos*”. No hay duda, que en este caso, gracias al actuar del propietario, se produce una distorsión de cauce normal del ruido, al agrupar a las aves en un determinado espacio.

Por lo que a la determinación de la fuente sonora y de la propiedad emitente, afirma que el uso público y general de las vías, plazas y demás zonas de esparcimiento urbano, como la afluencia de transeúntes por calles concurridas, la algarabía de los niños en parques, el tráfico automovilístico o aéreo, impiden que los mecanismos de protección civil puedan actuar eficazmente frente al ruido, pero ello no impide sin embargo la exigencia de responsabilidad eventualmente atribuible a los titulares de establecimientos que cuenten en esos espacios con zonas reservadas o que se sirvan de ellos como área de expansión de su actividad.

³⁰ “La tutela civil frente al ruido”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, 10, 2002, pag.273-376.

³¹ *Idem* pie de página 12

³² JUR\2005\274390.

III.1 Las inmisiones.

La contigüidad o cercanía de los inmuebles impone sin lugar a dudas, una serie de limitaciones a sus titulares, para un pleno disfrute de sus propios derechos; se trata de conseguir una pacífica convivencia, unas buenas relaciones de vecindad.

El Código civil no las trata. El problema siempre ha girado entorno a cuantificar o medir la soportabilidad de la molestia para el vecino.

Resulta ya superada ya la antigua teoría que prohíbe sólo los actos de emulación, pues con la misma se dejaba sin solucionar una serie de supuestos en los que se detectaba utilidad del emisor, y es que sólo se contemplaba el supuesto en que el mismo actuaba sin utilidad para el mismo y con el solo propósito de causar daño. Se llega entonces a la teoría de la inmisión, es decir, el propietario no puede realizar acto alguno en su fundo por el que se envíe sustancias al vecino, o formulado de otra manera, sólo están permitidas las inmisiones indirectas, pero no las directas, cuando por ejemplo se echa al fundo vecino directamente un líquido. Por tanto el ruido excesivo que se hace en una propiedad estaría permitido, lo que puede llegar a resultar injusto.

Ihering criticando la teoría de la inmisión, constituye la teoría de la normal tolerancia, así se prohibirían todos los influjos que se inician directamente en el fundo vecino, y se deben permitir los que comienzan en el fundo del que los realiza y prosiguen en el del vecino (por ejemplo el ruido), siempre que no sean nocivos a las personas o cosas en medida superior a la normal tolerancia.

La teoría del uso normal del Stolfi dice que los derechos deben ser ejercitados según su natural destino y en modo normal, y para fijar la normalidad del uso es necesario tener en cuenta el estado general de las costumbres y las relaciones sociales que varían según el tiempo y el lugar, por lo tanto es necesario someterlo a la apreciación soberana de los jueces³³.

Es general la calificación por parte de la jurisprudencia, del ruido como inmisión; se trata de una injerencia de carácter indirecto, material y positivo en la propiedad ajena³⁴.

Al parecer se soporta mejor o se es más permisivo con el ruido procedente de actividades industriales, que con el procedente de actividades de ocio (pubs, discotecas)³⁵.

³³ DÍEZ PICAZO, Luís y GULLÓN, Antonio, *Sistema de Derecho Civil*, Vol. III, Madrid 2005, pag. 145.

³⁴ FERNÁNDEZ URZAINQUI, Francisco Javier, “La tutela civil...”, *art.cit.*, pag.12.

³⁵ HERRERA DEL REY, Joaquín, “Ruido y Propiedad Horizontal”, *Revista SepinNET Propiedad Horizontal*, Julio 2004, pag. 9. Dice que normalmente se soporta mejor los ruidos de nivel continuo, frente a aquellos que sufren alteraciones de nivel o alteraciones físicas (cambio de frecuencias) que, normalmente, suelen ser más molestos. Según estudios realizados por el Servicio de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Zaragoza, la susceptibilidad del receptor frente a un ruido musical por el cual determinadas personas están experimentado un cierto placer es superior a la procedente del ruido de un entorno en el que para las personas productoras del ruido es un medio de trabajo, a ello hay que añadir que las actividades de ocio se producen normalmente por la noche, lo que resulta factor determinante en la valoración de la molestia.

Dice la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2003³⁶: “... *acerca de las inmisiones nocivas, tóxicas, perjudiciales o molestas para el ser humano, producidas en el entorno de su residencia o domicilio, entre las que se hallan, sin duda, las inmisiones sonoras excesivas, que sobrepasan el dintel aceptable para la audición humana y su mantenimiento, dentro de los parámetros normales, que respeten la salud y la funcionalidad de los órganos del oído, o la contaminación acústica del medio ambiente en cotas, asimismo perjudiciales, muestra que la orientación, seguida por la sentencia recurrida, responde a los más actuales criterios jurídicos de imputación. Tradicionalmente, fue la doctrina jurídica medieval sobre los actos de emulación, construida para paliar el rigor, a ultranza, del principio neminen laedit qui suo iure utitur, el medio de reparar daños sobrevenidos, por hechos análogos a los supuestos descritos, que tenían la apariencia formal de un ejercicio legítimo de los derechos, aunque más tarde hubo que superar los inconvenientes de una doctrina, desenvuelta dentro de estrechos límites, por el reconocimiento jurisprudencial del abuso del derecho. Junto a la abocetada línea de atribución de responsabilidad, por conductas ilícitas, a causa de inmisiones abusivas, obviamente, la búsqueda de una fundamentación jurídica, concorde con la reclamación de los daños habidos, tenía que pivotar hacia la responsabilidad por actos propios (artículo 1902 del Código Civil) o responsabilidad por hechos ajenos, cuando el daño causado a otro por acción culposa o negligente fuera exigible no sólo por actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder (artículo 1903 del Código Civil). Y más, específicamente, dentro de los daños producidos por cosas atribuibles a un propietario, el artículo 1908, determina las responsabilidades de éstos, entre otros supuestos, por los prevenidos ad exemplum, en los números segundo y cuarto. En especial, y en relación con los ruidos excesivos, a que se contrae el asunto que examinamos, debe destacarse el número primero, cuya explícita referencia a los humos excesivos, es fácilmente transmutable, sin forzar las razones de analogía, a los ruidos excesivos, todo ello, en el marco de las posibles conexiones con el artículo 590 del Código Civil (subrayamos en este punto la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1980 (RJ 1980\4747) que relaciona este precepto con el artículo 1908 y formula, por generalización analógica, el principio de exigencia de un comportamiento correcto con la vecindad, así como el de una prohibición general de toda inmisión perjudicial o nociva”.*

Efectivamente la sentencia de 12 de diciembre de 1980 citada dice que si bien el Código civil no contiene una norma general prohibitoria de toda inmisión perjudicial o nociva, “*la doctrina del TS y la científica, entienden que puede ser inducida de una adecuada interpretación de la responsabilidad extracontractual impuesta por el art. 1.902 del Cc y en las exigencias de una correcta vecindad y comportamiento según los dictados de la buena fe que*

³⁶ RJ 2003\3041

se obtienen por generalización analógica de los arts. 590 y 1.908 del Cc, pues es regla fundamental que la propiedad no puede llegar más allá de lo que el respeto al vecino determina”.

Como decíamos, es pacífica la admisión por la jurisprudencia de la consideración como inmisión del ruido perceptible en una propiedad por el efecto de la actividad desplegada en otra, y ello a pesar de que el art. 1.908 no cita el ruido expresamente, pero por una aplicación analógica no cabe duda que resulta de aplicación.

El artículo 590 se limita a exigir la adopción de medidas de precaución, en cuanto a distancias y medidas de resguardo, para la construcción de determinadas obras en las proximidades de una finca contigua, mientras que el artículo 1.908.2º y 4º declara la responsabilidad civil por los humos excesivos, nocivos para las personas o las propiedades y por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes. Podríamos decir por tanto que ambos preceptos se complementan en el sentido de que el primero tiene una finalidad más bien preventiva, mientras que el segundo lo es con carácter resarcitorio, encuadrándose dentro del Capítulo II, de las obligaciones que nacen de la culpa o negligencia.

En ambos artículos se trata de supuestos ejemplificativos, pudiéndose interpretar de forma extensiva.

III.2 La Ley 29/94 de Arrendamientos Urbanos.

Si el causante del ruido ocupa una vivienda alquilada, el arrendador puede ejercer la acción de resolución del contrato de arrendamiento según el artículo 27.2 apartado e), cuando en la vivienda tengan lugar actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas. El Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas aprobado por Decreto 2414/1961 califica como molestas las actividades que constituyan una incomodidad por ruidos.

El citado Reglamento, que ha sido derogado por la Ley 34/2007 de 15 de noviembre de calidad del aire y protección de la atmósfera, mantiene su vigencia en aquellas Comunidades Autónomas que no tengan normativa aprobada en al materia. Y en aquellas Comunidades Autónomas donde existe regulación específica, mantiene grandes coincidencias³⁷.

La resolución del contrato tendrá lugar por lo tanto, cuando se produzca ruido molesto con cierta continuidad o permanencia. Dudosamente parece el supuesto en que quiepa la resolución cuando el arrendador ha consentido el ejercicio de la actividad o porque la incomodidad se produzca como consecuencia del uso pactado a que se iba a destinar el inmueble. No cabe duda

³⁷ HERRERA DEL REY, Joaquín, “Ruido ...”, art. cit. , y sin que los tribunales civiles se vean constreñidos a la hora de evaluar y apreciar la resolución por las definiciones legales del Reglamento administrativo, sino más bien a las circunstancias de hecho para calificar el alcance de la actividad.

de que en ambos casos, a los vecinos que padecen el ruido, que no al propietario, les queda la vía de la Ley de Propiedad Horizontal que veremos a continuación.

III.3 La Ley 49/1960 sobre Propiedad Horizontal.

Ya en la Exposición de Motivos de la Ley 8/1999, de 6 de abril de Reforma de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, se mostraba la preocupación del legislador por los aspectos medioambientales que puedan afectar a la Comunidad, y por eso se considera hoy en día que, la regla de la unanimidad es en exceso rigurosa, en cuanto obstaculiza la realización de determinadas actuaciones que son convenientes para la comunidad de propietarios e incluso, por razones medioambientales o de otra índole, para el resto de la colectividad.

Pero previo al análisis de la prevista acción de cesación de actividades, hemos de mencionar el artículo 9.1 g) de dicha Ley que dice que son obligaciones de cada propietario: *“observar la diligencia debida en el uso del inmueble y en sus relaciones con los demás titulares y responder ante éstos de las infracciones cometidas y de los daños causados”*. Verdadera proclamación referida a las relaciones de vecindad o a conseguir una normal y pacífica convivencia, y ello tanto en el uso del inmueble como en las relaciones con los vecinos³⁸.

El procedimiento que recoge el art. 7.2 de la Ley de Propiedad Horizontal (en adelante LPH), viene precedida de la prohibición al propietario y ocupante del piso o local de desarrollar actividades prohibidas en los estatutos, que resulten dañosos para la finca o que contravengan las disposiciones generales sobre actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas.

Los pasos previstos son los siguientes:

1º) Se inicia con un requerimiento fehaciente por parte del Presidente de la Comunidad, a iniciativa propia o de cualquier propietario u ocupante. 2º) Si tras el requerimiento continúan las molestias, se requiere autorización de la Junta de Propietarios para el ejercicio de una acción de cesación tramitada por las normas del juicio ordinario. Con la demanda se acompaña el requerimiento fehaciente y la certificación del acuerdo, pudiendo el Juez acordar con carácter cautelar el cese de la actividad y demás medidas precisas. 3º) La legitimación pasiva de la demanda la tendrá el propietario y en su caso el ocupante. 4º) La sentencia estimatoria determina el cese de la actividad, la indemnización de daños y perjuicios y la privación del derecho al uso de la vivienda o local (máximo tres años). Cuando el infractor no es propietario

³⁸ GONZÁLEZ-ALEGRE, Bernardo, *Las relaciones de vecindad*, Barcelona 196, citada por HERRERA DEL REY, Joaquín, “Ruido ...”, art. cit., afirma que si en nuestro sistema jurídico positivo existiere un reconocimiento de la vecindad como categoría digna de protección, no cabe duda de que el contenido del art. 9.6 de la LPH-actual art.9.1 g), constituiría el principio general mantenedor de la misma, no viéndose con ello la necesidad de su incorporación en la Ley de Propiedad Horizontal.

se procederá a la resolución del vínculo contractual o extinción de los derechos relativos a la vivienda o local.

La sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de octubre de 1993, declaró conforme al texto constitucional la posibilidad de privar al propietario del uso de su piso o local por el incumplimiento de las obligaciones legales o estatutarias³⁹.

En la sentencia de 7 de mayo de 2007 de la Audiencia Provincial de Badajoz⁴⁰, se plantea, ante la puesta en funcionamiento de aparatos de música a volumen muy elevado que afecta a los vecinos, la privación del uso de la vivienda por actividad molesta. Afirma la sentencia que “...en el ámbito domiciliario, a efectos de aplicación a la persona responsable de la inmisión de las consecuencias previstas en el artículo 7-2LPH, hay que recurrir a los principios de normalidad en el uso y de tolerabilidad de las molestias, al margen de si el nivel de ruido producido alcanza o no a superar los límites legales administrativamente permitidos, circunstancia ésta, por lo demás, de muy difícil constatación en el caso de ruidos procedentes de viviendas, en atención a su irregularidad temporal.

III.4 El ruido en la edificación.

En líneas generales, tal y como hemos visto hasta el momento, la reclamación frente al ruido, desde una perspectiva civil, está basada en una responsabilidad extracontractual. Sin embargo también desde un punto de vista contractual se puede reclamar los efectos nocivos del ruido.

La Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (L.O.E.), pasó a incluir entre los requisitos básicos de la edificación relativos a la habitabilidad de los edificios, en su art. 3.1 c.1, la “protección contra el ruido, de tal forma que el ruido percibido no ponga en peligro la salud de las personas y les permita realizar satisfactoriamente sus actividades”.

El Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, establece en su artículo 14, las exigencias básicas de protección frente al ruido (HR), siendo el objetivo de este requisito básico, limitar dentro de los edificios, y en condiciones normales de utilización, el riesgo de molestias o enfermedades que el ruido pueda producir a los usuarios, como consecuencia de las características de su proyecto, construcción,

³⁹ Dice la sentencia que “el legislador ha querido sancionar civilmente el incumplimiento de una obligación legal o estatutaria de no hacer y compelir al trasgresor a fin de que no reitere en lo sucesivo las prácticas prohibidas por el art.7.3 de la LPH. Se está ante una abstracta previsión legal que liga una determinada consecuencia negativa –privación temporal del uso del piso- a la trasgresión de un deber impuesto por la propia Ley en el seno de una relación jurídico-privada...”. Sobre el tema se puede ver SANCHEZ GONZÁLEZ, María Paz, “La privación del uso de la vivienda como sanción en la Ley de Propiedad Horizontal”, *Revista de Derecho Patrimonial*, 4/2000.

⁴⁰ SP/SENT/133972.

uso y mantenimiento. Y para satisfacer este objetivo, los edificios se proyectarán, construirán, utilizarán y mantendrán de tal forma que los elementos constructivos que conforman sus recintos tengan unas características acústicas adecuadas para reducir la transmisión del ruido aéreo, del ruido de impactos y del ruido y vibraciones de las instalaciones propias del edificio, y para limitar el ruido reverberante de los recintos.

Por Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, se aprueba el documento básico "DB-HR Protección frente al ruido" del Código Técnico de la Edificación y se modifica el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación. El Documento Básico "DB HR Protección frente al Ruido" especifica parámetros objetivos y sistemas de verificación cuyo cumplimiento asegura la satisfacción de las exigencias básicas y la superación de los niveles mínimos de calidad propios del requisito básico de protección frente al ruido. Y es que como comienza diciendo el mencionado Real Decreto, la contaminación acústica que soportan los ciudadanos en los edificios que utilizan es uno de los principales obstáculos para poder disfrutar tanto de una vivienda digna y adecuada como del derecho a un ambiente adecuado. El ruido es además fuente de molestias y enfermedades de los ciudadanos.

El aislamiento acústico adecuado a las exigencias de calidad de vida, ha sido considerado por la jurisprudencia como una exigencia de habitabilidad y por lo tanto como un presupuesto de aptitud y habilidad en la edificación. Así las deficiencias en el aislamiento han sido calificadas desde el art. 1.591 del Cc, como vicios ruinógenos constitutivos de ruina funcional en edificios de viviendas, ya que la inmisión de ruidos y vibraciones dificultan su uso normal, lo hacen molesto o irritante e impiden la consecución de los fines que les son propios, pero también, desde la perspectiva del contrato de compraventa, han sido considerados como defectos que, al hacer la vivienda inhabitable para el descanso y por ello mismo inútil para el aprovechamiento que corresponde a su naturaleza y destino, originan el incumplimiento del referido contrato⁴¹.

La sentencia del 20 de junio de 2006 de la Audiencia Provincial de Valencia⁴² conoce la reclamación de la Comunidad de Propietarios ante el exceso de ruido producido por el ascensor, estimando la responsabilidad por vicios constructivos, y afirma con respecto a la ruina funcional que "*aunque literalmente arruinar significa causar ruina, es decir la acción de caer o destruirse una cosa, este concepto ha sido ampliamente superado por la jurisprudencia, que en la sentencia de 18 de septiembre de 2003 establece que el término ruina ... se extiende a aquellos defectos de construcción que, por exceder de las imperfecciones corrientes, configuran una violación del contrato; también es cierto que el concepto de ruina es conforme*

⁴¹ FERNÁNDEZ URZAINQUI, Francisco Javier, "La tutela..."art. cit.

⁴² JUR\2006\287656.

a aquellos vicios que impiden y que también dificultan el disfrute, la normal utilización y la habitabilidad de un edificio.”

En la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1993⁴³, la Comunidad de Propietarios pretende se realicen obras conducentes a la eliminación total de los ruidos y vibraciones procedentes de una fábrica perteneciente a una de las partes demandadas, ya que la demanda había sido dirigida al Arquitecto Superior, el Aparejador, el constructor-promotor y la propiedad de la fábrica de la que procedían esas vibraciones. La sentencia de primera instancia, absolvio de tales pretensiones a la propiedad de la fábrica y al Aparejador, condenando al Arquitecto y al Promotor de forma solidaria, lo que fue confirmado en las instancias superiores. Considera la sentencia que el Arquitecto debe incluir en el Proyecto, es decir debe tener en cuenta, no sólo la calidad del suelo, sino también el entorno en que el edificio se ubique, sobre todo en este caso, con una fábrica de una antigüedad de más de cincuenta años, que los constructores aledaños han de tener presente en punto a ruidos, vibraciones, humo, olores etc.. Y por ese mismo motivo se condena al constructor, aunque no sea vicio de construcción, promotor y vendedor, por la obligación que tiene de entregar la cosa vendida en condiciones útiles para su aprovechamiento según su naturaleza y destino. Dice exactamente la sentencia que “*deviniendo vicios ruinógenos aquellos defectos que deparan una incomodidad impropia para cumplir aquellos fines y destinos que son, nada menos, que razón de la contraprestación del negocio de compraventa (art.1.274 del Código Civil) adquiriendo por tanto categoría de causa negocial, de suerte que, de no cumplir esos requisitos degenera en aliud pro alio porque se entrega cosa distinta –distinta en cualidades-, a la vendida, por lo que es supérfluo, erróneo e irrelevante, pretender enquistar en el plazo de los vicios originadores de las acciones edilicias con el consiguiente estrechísimo plazo de caducidad, la entrega de un inmueble destinado a vivienda que lo hace materialmente inhabitable para el descanso”*.

La responsabilidad por el insuficiente aislamiento acústico será exigible de manera personal e individualizada, al sujeto a quien dicha deficiencia resulte imputable, y si no puede ser individualizada, o si quedase debidamente probada la concurrencia de culpas sin que pudiera precisar el grado de intervención de cada agente en el daño producido, responderán solidariamente todos los agentes que hayan intervenido. No obstante, en todo caso, el promotor responderá solidariamente con los demás agentes intervenientes ante los posibles adquirentes de los daños materiales en el edificio ocasionados por vicios o defectos de construcción, y todo ello según el art. 17.2 y 17.3 de la LOE. Ahora bien, al principio del referido artículo se puede leer “*sin perjuicio de las responsabilidades contractuales*”. Y del mismo modo en el art.17.9 de la LOE dispone: “*Las responsabilidades a que se refiere este artículo se entienden sin perjuicio de las que alcanzan al vendedor de los edificios o partes edificadas frente al*

⁴³ RJ\1993\1829.

comprador conforme al contrato de compraventa suscrito entre ellos, a los artículos 1.484 y siguientes del Código Civil y demás legislación aplicable a la compraventa”.

Por tanto, trasladado al aislamiento acústico, su defecto puede suponer la existencia de un vicio oculto, y como consecuencia, la obligación de saneamiento por parte del vendedor; por tanto el comprador puede ejercitarse las acciones edilicias, teniendo la opción entre la acción *redhibitoria*, con la posibilidad de desistir del contrato, y la acción *quanti minoris*, conservado el inmueble, pero con una rebaja en el precio pagado. Sin embargo, no es esta la posibilidad contemplada como hemos visto en la sentencia Tribunal Supremo de 10 de marzo de 1993.

En opinión de CUADRADO PÉREZ, Carlos⁴⁴, cuando existe una prestación defectuosa, puede ejercitarse una acción edilicia o una por incumplimiento o cumplimiento defectuoso, las primeras tienen el breve plazo de caducidad de seis meses desde la entrega de la cosa vendida, mientras que la acción contemplada en el art. 1.124 del Cc corresponde un plazo de prescripción de quince años., y será el juzgador, quien a tenor de las circunstancias concurrentes, decidirá si las deficiencias por aislamiento acústico del inmueble, pueden dar lugar a la resolución contractual, y cuando, simplemente, al ejercicio de las acciones edilicias. Todo dependerá de si la gravedad de la insuficiencia del referido aislamiento supone la entrega de un objeto distinto del debido.

Cosa distinta supone la elección del tipo de acción con respecto a la legitimación pasiva, ya que en el caso de reclamación por vicios ocultos en una compraventa, no se procede contra el emisor del ruido o en último término, causante del ruido como consecuencia de un defecto en la construcción. En la sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 13 de febrero de 1997⁴⁵, los vicios alegados por la actora consistían en una serie de ruidos y vibraciones que se producían en la vivienda adquirida a los demandados y que tenían su origen en la música de una discoteca colindante a la referida vivienda, y afirma el Tribunal que “...no se trata de vicios o defectos que tuviera la vivienda, conforme literalmente dispone el art. 1.484 del Código Civil, sino de ruidos externos...que, causados en el inmueble colindante por terceros, afectan a la vivienda adquirida por los actores a los demandados, como igualmente afectarán, en mayor o menor grado, al resto de las inmediaciones de la discoteca”.

IV. El daño derivado del ruido.

El ruido tiene efectos sobre la persona. El ruido puede producir malestar y dificulta o impide la atención, la comunicación, la concentración, el descanso y el sueño. La reiteración de

⁴⁴ *Ruido, inmisiones y edificación*, Madrid 2005, pag. 159 y 160.

⁴⁵ AC\1997\346.

estas situaciones puede ocasionar estados crónicos de nerviosismo y estrés lo que, a su vez, lleva a trastornos psicofísicos, enfermedades cardiovasculares y alteraciones del sistema inmunitario. La disminución del rendimiento escolar o profesional, los accidentes laborales o de tráfico, ciertas conductas antisociales, la tendencia al abandono de las ciudades, la pérdida del valor de los inmuebles y un largo etc. son algunas de las consecuencias⁴⁶.

IV.1 Variedad del daño y la doctrina de la prioridad del uso o la pre-ocupación.

Por lo general, la acción que se llevará a cabo con respecto al ruido, será de cesación del mismo, pero junto con dicha intención, con toda probabilidad se acompañará una reclamación por indemnización de daños y perjuicios, tal y como contempla expresamente la Ley de Propiedad Horizontal, aunque obviamente esta última no será necesaria cuando sólo se pretenda la prevención o evitación exclusiva de la perturbación sonora.

Los daños derivados del ruido pueden ser corporales, tanto físicos como psíquicos, materiales o de carácter patrimonial, y morales o de naturaleza extrapatrimonial⁴⁷.

Especial consideración queremos hacer al respecto en cuanto a la depreciación que puede sufrir el propio inmueble, con consecuencia de la inmisión ruidosa que le afecta. Para ello nos fijamos en la sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo de 22 de febrero de 2000⁴⁸, que afirma “...que dichos inmuebles se ven sometidos a un proceso depreciador parece indudable. El deterioro del entorno desde un punto de vista de contaminación visual y desde otro de contaminación sonora y por desprendimientos, es un hecho probado. Ahora bien, cualquier valoración deberá contar con periciales que ayuden cuando menos a establecer líneas concretas delimitadoras de indemnizaciones correctas”. Y este no era el caso al parecer, pues el retroceso económico en el mercado del inmueble, se hacía depender de un informe que se fijaba en la compra de una finca vecina, en distinta situación y con conceptos diferentes. En cualquier caso el Tribunal determinó por este concepto 2.500.000.-ptas⁴⁹.

En relación con esto, se encuentra la doctrina de la prioridad de uso o pre-ocupación. Se trata de una cuestión que se plantea en general en los casos de inmisiones, y sucede cuando alguien adquiere una vivienda conociendo que la inmisión se produce, en ocasiones pagando un precio inferior, precisamente por ello. Puede que no sea tan notorio, por lo menos en una primera aproximación, como el ruido que se soporta por ejemplo cerca de un aeropuerto.

Ahora bien, si la mera anterioridad en el uso fuese determinante, las víctimas de las inmisiones quedarían desprotegidas. El primero en el uso adquiriría algo así como un derecho a seguir contaminando por el simple hecho de ser el primero en hacerlo. En el caso de de la

⁴⁶ Resumen extraído del estudio que consta en www.ruidos.org.

⁴⁷ FERNÁNDEZ URZAINQUI, Francisco Javier, “Tutela judicial ...” art. cit., pag.39.

⁴⁸ cuya casación daría lugar a la antes referida sentencia del Tribunal Supremo de 31 de Mayo de 2007.

⁴⁹ Cantidad reducida a 2.000.000.ptas. por el Tribunal Supremo, pues ya se computaba dicho concepto en el daño causado por contaminación estética o contaminación visual

sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2007, se afirma que la contaminación sonora no plantea ningún problema y que la generación de ruidos por la demandada es innegable, por tanto implícitamente la alegación de una supuesta prioridad en el uso o pre-ocupación carece de relevancia, y por ende no exonera al autor de la contaminación⁵⁰.

La solución jurisprudencial se mantiene en el sentido de considerar que la preexistencia de una instalación no define a perpetuidad el uso de una finca. Hay que atender por lo tanto al momento en que se valora la inmisión⁵¹.

En la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de febrero de 2001⁵², donde se enjuicia la responsabilidad de una Sociedad que desarrolla una actividad de transporte, trituración, clasificación y lavado de áridos, con fuerte nivel de ruidos y vibraciones, que puede afectar al rendimiento agrícola de la finca vecina y al estado de sus construcciones arquitectónicas y a la calidad de vida de sus moradores, y al respecto se afirma que “*la Audiencia a quo ante tales hechos declara la responsabilidad derivada, concretando el quantum indemnizatorio*, y dice que...no cabe dejar de reseñar un factor que lógicamente nos lleva a reducir en sensible grado la cuantificación de los daños y perjuicios antes detallados, y que no es otra sino que los actores adquieran la vivienda de 150 m², junto con un corral y una cuadra de otros tantos, más la finca circundante de 10.350 m² en el año 1982, cuando las empresas Áridos Dámaso y Áridos Antolín llevan allí, circundándola, establecidas y en funcionamiento desde 1973 y 1970 respectivamente, realizando las mismas labores, extracciones y transportes que a posteriori, con polvo, ruidos y el paisaje ya deteriorado. Ese y no otro es el motivo de que tan amplia vivienda y finca se adquieran por un precio de 500.000.ptas. a tenor de la escritura de compraventa, era público y notorio, se conocía la mala calidad del terreno y el deterioro medioambiental que allí existía, habiéndose aceptado tales condiciones al realizarse la compra”. Sin embargo al respecto el Tribunal Supremo opina que “...se considera procedente,

⁵⁰ DURÁ GONZÁLEZ, Albert, “Sentencia 31 Mayo 2007. Responsabilidad civil por inmisiones. Daño medioambiental, contaminación visual o estética. Protección jurídica del paisaje. Inmisiones negativas. Ruidos. Daño moral. Doctrina de la prioridad del uso de la finca o pre-ocupación”, *Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil*, 76 (2008), pag. 196.

⁵¹ FERNÁNDEZ URZAINQUI, Francisco Javier, “Tutela judicial ...” art. cit., dice que “*la procedencia temporal en el ejercicio de la actividad no alcanza por sí sola en normal u ordinario lo que en el conjunto de la zona se revela en un momento determinado como excepcional o extraordinario, ni legitima por tal prioridad cronológica su imposición a ulteriores aprovechamientos, haciendo de obligada tolerancia las inmisiones que produzca, con la consiguiente limitación de futuro en el goce de las propiedades vecinas. La normalidad se define por lo que en cada momento merezca tal conceptualización en la zona , atendidos los usos y destinos comunes en ella y la conciencia social relativa a las perturbaciones asumibles que en lo que a las exigencias medioambientales concierne, resulta cada vez más exigente. En concreto, una actividad industrial, que en su originario aislamiento no produjera molestia a sus vecinos, podría llegar a considerarse por efecto del desarrollo urbano anormalmente ruidosa en su nuevo entorno; si así sucediera la sola procedencia de su instalación o otros usos vecinales no le conferiría el privilegio de mantener en sus originales sus emisiones ruidosas*”.

⁵² RJ 2001\1003

en coherencia con esos principios y postulados que, por especiales razones de tutela en los damnificados, como son los actores frente a los codemandados agresores del medio ambiente y el derecho de propiedad privada y, por la clara desproporción entre el daño constatado y la reparación acordada por la Sala a quo, elevar la cuantía de la damnificación acordada...sin que por tanto se entienda acertada para su reducción, cuanto se relata en la recurrida en su FJ 5º, antes trascrito, porque, ese conjunto de circunstancias concurrentes en el proceso adquisitivo del completo de los demandados, no pueden inviabilizar, de por vida, cualquier medio de defensa contra esa patología por los damnificados, si bien tampoco habilita nuevas reclamaciones frente a situaciones que, en lo fundamental, no difieren del statu quo hoy enjuiciado... ”.

IV.2 Dificultad probatoria.

Dado que la molestia del ruido puede llegar a tener un componente de apreciación subjetiva, para llegar a objetivizar las incomodidades procedentes de inmisiones ruidosas, en principio, puede considerarse conveniente, acudir a mediciones sonométricas que muestren el grado de las mismas.

Sin embargo, lo habitual a la vista de los pronunciamientos de nuestros Tribunales, es que la aportación como prueba de los referidos informes sonométricos, no resultan imprescindibles para la estimación de la pretensión, y ello sin perjuicio de que su acreditación por este medio, esté especialmente indicado en aras al éxito de la demanda.

La idoneidad de dicha prueba resulta patente en la sentencia de la audiencia Provincial de Alicante de 14 de octubre de 2004⁵³, al indicar: “ *Frente a la sentencia recaída en el juicio ordinario tramitado en la instancia, estimatoria de la demanda sobre retirada de aparato de aire acondicionado e indemnización de daños y perjuicios, interpone recurso de apelación la parte demandada solicitando la estimación de su pretensión absolutoria que tal resolución rechaza, a lo que no puede accederse por cuanto que toda la tesis de su primer motivo se basa en una subjetiva valoración de la prueba que no puede prevalecer sobre la más objetiva de la Magistrada a quo, que no se demuestra errónea, ya que del conjunto probatorio, y en especial documental y testifical, queda acreditada la responsabilidad de la demandada, al mantener una instalación en su terraza, bajo la cual tiene el dormitorio la actora, que ocasiona desde el año 1999 ruido continuado y persistente, por encima de los límites de obligada tolerancia, atendida la regulación que se mantiene en el Ordenanza Municipal sobre protección sobre ruidos y vibraciones, publicada en el BOP de 9 de abril de 1991; y así resulta de las mediciones efectuadas por la Policía Local en el domicilio de la perjudicada (que es donde se debe apreciar la existencia o inexistencia de la inmisión denunciada) ratificadas en el acto del*

⁵³ JUR 2004\314044

juicio, así como de la declaración testifical de otro vecino de un piso inferior” (El subrayado es nuestro).

En la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 26 de diciembre de 2006⁵⁴, pese a que en primera instancia se desestima la demanda por entender que de la prueba practicada, si bien había quedado acreditado que los perros propiedad de los demandados, ladran tanto de día como de noche, dichos ladridos no causan molestias a la demandante al no haberse practicado una prueba pericial sonométrica que acredite su intensidad y que la misma rebase los límites legalmente establecidos, sin embargo la Audiencia Provincial considera que “*dicha conclusión alcanzada en la sentencia recurrida no puede compartirse por cuanto en el presente caso, dadas las circunstancias concurrentes, a pesar de la falta de una pericia sonométrica que midiera la intensidad de los ladridos de los perros, se desprende que los mismos superan la intensidad soportable para una persona, habida cuenta de que se trata de un corral sin techar en pleno casco urbano de una población, que son diez los perros, que, como manifestaron los testigos y ratificó el perito, ladran al unísono, tratándose de una verdadera jauría como manifestó la testigo Dª Claudia, ladridos que se producen tanto de día como de noche y que impiden conciliar el sueño*”.

Y es que la tolerabilidad de las molestias, al margen de si el nivel del ruido producido alcanza o no a superar los límites legales administrativamente permitidos, debe ser considerada, teniendo en cuenta la difícil constatación en el caso de ruidos procedentes de viviendas, por su irregularidad temporal⁵⁵.

Sin embargo la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 13 de mayo de 2003⁵⁶, ante los ruidos de un taller de cerrajería, carpintería metálica y tratamiento de hierro, en el inmueble colindante, afirma: “*El testimonio de la esposa del actor, y el acta notarial aportada por la actora y las fotografías incorporadas por el actuante no revelan que la actividad vislumbrada en las fotografías nº 3 y 4 (donde existen bancos para cortar elementos metálicos) sean causante de los graves e intensos ruidos alegados en la demanda y desarrollados diariamente incluidos los sábados y domingos de 2 a 23 horas, en el inmueble colindante con la vivienda del demandante. Tampoco fue posible determinar el nivel sonoro en la prueba pericial practicada en el rollo, tras acudir el perito tres veces al lugar y en horas distintas, careciendo de relevancia a estos efectos la apreciación personal del perito respecto al ruido que produce el corte de material de hierro, expuesta al ratificar su informe, ya que en el mismo acto reiteró la imposibilidad de precisar en este caso el nivel de ruido producido al funcionar la máquina en cuestión, siendo tal dato necesario para apreciar las posibles molestias en la persona y familia del demandante derivadas de la actividad desarrollada por el*

⁵⁴ JUR 2007\235020

⁵⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 7 de mayo de 2007 (SP/SENT/133972).

⁵⁶ JUR\2003\239992.

demandado. En consecuencia, no pueden ser acogidos los argumentos de la parte apelante en orden a la estimación de las acciones resarcitorias y de cesación de la actividad del demandado ejercitadas”.

IV.3 El daño moral.

El simple hecho de estar sometido de forma más o menos continuada a ruidos de unas ciertas características, fundamentalmente a una intensidad de los mismos, constituye en sí mismo un daño moral para quien lo sufre, reconocido por los Tribunales⁵⁷. Si bien es cierto que su dificultad estriba en la mayoría de los casos en su cuantificación⁵⁸.

Resaltamos al respecto el texto de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Bilbao de 11 de octubre de 2006⁵⁹: “*A propósito de esta reclamación debe resaltarse que es hoy pacífico que las molestias generadas por la percepción de inmisiones acústicas superiores a los niveles de tolerancia constituye en sí misma un daños moral o extramatrimonial indemnizable: por el desasosiego, el sufrimiento y la incomodidad que origina, por la merma de la calidad de vida que impone, etc.; y una vez probada la realidad y persistencia de la inmisión por ruido por encima de los citados límites, la certeza del daño moral sufrido por quien se ha visto compelido a soportarla no requiere una prueba adicional de las reacciones, sentimientos o sensaciones que han acompañado a su padecimiento. No ocurre lo mismo con las dolencias físicas o psíquicas provocadas o agravadas por el ruido, que la realidad y causalidad de estos daños no se desprende sin más del padecimiento de inmisiones sonoras y han de ser objeto de cumplida prueba...en cuanto a la cuantificación del daño moral, la misma siempre es compleja pero vistas las circunstancias concurrentes en el presente caso (ha de valorarse la frecuencia o continuidad de las inmisiones y el hecho de que los demandados que tienen el dominio y control del foco emisor o del lugar en que se sitúa –su propia casa-, no han adoptado las medidas necesarias para evitar las inmisiones pese a las solicitudes o requerimientos de la demandante y de su cónyuge, pero también que las inmisiones se producen en horario diurno y no a lo largo de todo el días, se considera correcta la concesión de 4.500 euros a favor de la parte demandante”.*

⁵⁷ MARTÍN VIDA, María Angeles, *Protección jurídico-civil frente al ruido ...*”, op.cit., pag. 61.

⁵⁸ CILLERO DE CABO, Patricia, “La prueba del daño y de la relación de causalidad en el ámbito de la tutela frente al ruido: estudio jurisprudencial”, *Aranzadi Civil* 14/2004, (BIB 2004\1700), afirma que las decisiones judiciales, en unos casos, la determinación del importe de la indemnización obedece a la apreciación discrecional del juzgador sin más argumentación. En otros casos, se recurre a criterios que otras instancias y órganos jurisdiccionales no siguen y, finalmente, en otros, se utilizan razonamientos poco o nada coherentes con la singularidad del caso enjuiciado.

⁵⁹ AC\2006\60.

V. Los derechos fundamentales.

Ya hemos referido antes que, una de las vías posibles de protección judicial civil sería por la violación de los derechos constitucionales a la salud, intimidad e inviolabilidad de domicilio, en concreto el artículo 7 de la Ley 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección de Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen. Debemos tener presente que tratamos con inmisiones sonoras excesivas, producidas entorno a una residencia o domicilio, que sobrepasan lo aceptable para la audición humana.

Y en este sentido es unánime la aceptación por nuestra jurisprudencia de que estamos en presencia de una vulneración del derecho fundamental previsto en el artículo 18 de la Constitución relativo a la intimidad e inviolabilidad de domicilio, y ello con arreglo a la interpretación mantenida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el artículo 8-1 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre "Protección de derechos humanos y de las libertades fundamentales", que sanciona el derecho de toda persona al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

Así con la resolución de 23 de noviembre de 1994, en el asunto López Ostra contra España, se vino a incluir en el núcleo de la intimidad y protección de domicilio, las intromisiones sonoras, por considerar que el ruido excesivo supone una violación de los derechos fundamentales protegidos en el artículo 18 de la Constitución.

Se trataba de una depuradora que pese al cierre parcial, proseguía su funcionamiento con emanaciones de humos, de ruidos repetitivos y de fuertes olores.

El Tribunal de Estrasburgo con la resolución Moreno Gómez c. España de 16 de noviembre de 2004, concluye un capítulo más de su progresista y destacada línea doctrinal destinada a que el entorno medioambiental en que desarrollan los ciudadanos su vida privada, sea adecuada y efectivamente tutelada por los poderes públicos⁶⁰.

Los hechos tan cercanos y asiduos en nuestro tiempo, valoran la compatibilidad entre los intereses de aquellos que pretenden un lugar de esparcimiento y ocio, frente a aquellos otros que defienden el derecho la tranquilidad centrada en su propio domicilio. La Sra. Moreno presenta ante el Ayuntamiento de Valencia una reclamación por funcionamiento anormal de la administración municipal, por vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud, intimidad e inviolabilidad de domicilio, ya que padecía una elevada contaminación acústica, sufriéndola en su domicilio dada la multitud de establecimientos ubicados en al zona que había sido declarado por el propio municipio "zona acústica saturada", incluso existía una discoteca en los bajos de la finca donde reside. Denegada la pretensión por silencio, interpuso recurso

⁶⁰ TUR AUSINA, Rosario, "Contaminación acústica, derechos fundamentales y calidad de vida medioambiental. Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Moreno Gómez c. España, de 16 de Noviembre de 2004", *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, nº 4/2ºsemestre 2004, pag. 176.

contencioso administrativo por la vía de protección de los derechos fundamentales, que fue desestimada por sentencia de 29 de mayo de 1998. Contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, se formula recurso de amparo, que va a ser desestimado también por la STC 119/2001 de 24 de mayo de 2001. Y ello por no haber podido probar la demandante la existencia de un perjuicio real y efectivo de los derechos fundamentales, imputable a la Administración. La sentencia dictada por el Pleno, se acompaña con dos votos particulares de los Magistrados Manuel Jiménez de Parga y Fernando Garrido Falla y de las que resaltamos las siguientes matizaciones. Afirma el primero que *no debió circunscribirse el libre desarrollo de la personalidad al ámbito domiciliario, cuando tal desarrollo resulta afectado por el ruido circundante*". Además considera que el ruido debe ser constante y de esta forma afirma que " *cuando los niveles de saturación acústica que debe soportar una persona, de forma constante (no en excepcionales días festivos, por ejemplo), rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro la salud, quedará facultado el ciudadano, sin necesidad de que el daño tenga vinculación con el ámbito específicamente domiciliario, para recabar la protección dispensada por el artículo 15 CE, tanto frente a los poderes públicos como respecto de otros ciudadanos.*

También Garrido Falla, por lo que se refiere al derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18 CE) participa de cuanto se dice en la sentencia a condición de que quede claro que " *la agresión a la intimidad se conciba, no sólo como una publicatio de lo que nos es privado –es decir de lo que pertenece a nuestra privacidad- sino como el derecho a desarrollar nuestra vida privada sin perturbaciones e injerencias externas que sean evitables y no tengamos el deber de soportar. Nadie tiene el derecho a impedir nuestro descanso o la tranquilidad mínima para exigir el desempeño de nuestro trabajo intelectual*".

La insatisfacción de la recurrente con el amparo daría lugar a la presentación del recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuya resolución estima la pretensión, dando una amplia interpretación al concepto de vida privada y respeto del domicilio, y a la responsabilidad de las autoridades públicas en la plena eficacia de los derechos, con la conocida sentencia Moreno Gómez c. España, de 16 de noviembre de 2004.

El derecho a disfrutar de un medio adecuado constituye un auténtico derecho subjetivo en la medida en que ciertamente se encuentra conectado con derechos fundamentales garantizados con los artículos 15 y 18 de la Constitución Española⁶¹.

"La repercusión práctica de esta última sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional fue inmediata, pues éste último, tras haber inadmitido por providencia un recurso de amparo muy similar al de la Sra. Moreno Gómez, dictó el Auto 37/2005, de 31 de enero (RTC 2005, 37 AUTO), estimatorio del recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal. Pero ya antes el propio Tribunal Constitucional,

⁶¹ VACAS GARCÍA-ALÓS, Luís, "El derecho a la intimidad domiciliaria ...", art. cit., pag.2655.

en su sentencia 16/2004, de 23 de febrero (RTC 2004,16), había desestimado el recurso de amparo del titular de un local tipo pub contra la sanción impuesta por el Ayuntamiento con base en una Ordenanza sobre protección contra la contaminación acústica”⁶².

Los jueces civiles españoles, en la línea con el TEDH y del TC aplican directamente en sus sentencias los derechos fundamentales constitucionalizados para condenar a los responsables de emisiones ruidosas, y en muchos casos también a las Administraciones por su pasividad. Están conformando un derecho a la tranquilidad, en particular dentro del hogar, derivado del derecho a la intimidad⁶³.

En cualquier caso hemos de tener presente que siempre queda la responsabilidad civil general del artículo 1.902 del Código civil⁶⁴.

Efectivamente, aunque la producción de ruidos molestos se ha considerado violación de Derechos Fundamentales tales como el derecho a la integridad física y moral (art. 15 de la Constitución), el derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 de la Constitución) o el derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 de la Constitución), también es incuestionable que la tutela frente al ruido se encuentra incardinada en el marco general de la protección del medio ambiente (art. 45 de la Constitución) y que constituye una preocupación propia y característica de la sociedad del bienestar⁶⁵.

Y es que no cabe duda que la consideración de que con la contaminación acústica se vulneran derechos fundamentales, puede hacer pensar que hay una omisión de actuación por parte de la Administración (generalmente Ayuntamiento) que no ha puesto los medios adecuados de una manera preventiva o incluso represiva para evitar el ruido, sin embargo la vulneración puede venir de un particular⁶⁶.

De lo que no cabe duda es de que con independencia de que exista vulneración de derechos fundamentales la trasgresión de los límites permisibles del ruido, en la mayoría de los casos incidirán en las relaciones de vecindad.

⁶² Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2007.

⁶³ MARTÍN VIDA, M^a Ángeles, “Responsabilidad civil extracontractual por ruidos en Derecho alemán y en Derecho español, *Indret*, 2/2005, www.indret.com, pag. 10, y en *Protección jurídico-civil...op.cit.*, pag.67.

⁶⁴ DURÁ GONZÁLEZ, Albert, “STS de 31 de Mayo de 2007...”, *art.cit.*, pag. 194, afirma que no deja de causar extrañeza que haya que recurrir al derecho a la inviolabilidad domiciliaria o a la intimidad, para ampliar la protección de la persona, existiendo como existe en nuestro Derecho una cláusula tan general de responsabilidad civil como la del art. 1.902 CC...así pues, igual que otras formas de contaminación, el ruido lo que hace es destruir otro equilibrio, en este caso referido no al medio ambiente como tal sino a la persona.

⁶⁵ CILLERO DEL CABO, Patricia, “La prueba del...”, *art.cit.*

⁶⁶ Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2003 (RJ 2003/5366); se estima en casación el recurso presentado por un vecino, al que el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía había desestimado la petición de cierre de una discoteca por ruidos y vibraciones, al considerar que no era la Administración la que había vulnerado los Derechos Fundamentales implicados, sino el propietario de la discoteca. Incluso en el caso Moreno se intenta esquivar que se trata de una cuestión civil.

